

Interlocutorio: 200
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Diego Mauricio Vanegas Moreno
Radicado: 2021-00037-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio - Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.19 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.343.860) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 257743623 arrimado al proceso (folio 57 fte-vto.).

- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En razón a que el mandamiento de pago se notificó al correo electrónico del demandado, el 27/02/2023, y fue leído en la misma fecha, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así se acredita con la correspondiente certificación de la empresa ESM; y, ya que éste no hizo pronunciamiento alguno; es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible,

proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

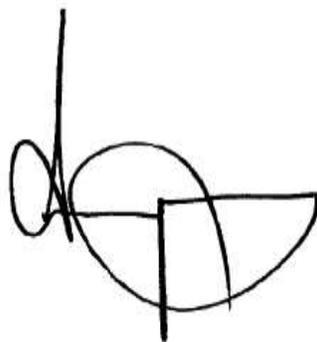
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en frente de DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

